

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo negó al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden la autorizacion para procesar á don Alfonso Villarrubia, Alcalde de la Puebla de Don Fadrique, por irreverencia, del cual resulta:

Que el dia en que se celebraba la fiesta de Corpus, en el pueblo de Don Fadrique, al atravesar la procesion por una de las calles se encontraba en ella un individuo de pié, descubierto y con un pañuelo en la mano como para disponerse á arrodillarse:

Que uno de los presbíteros que iban en la procesion se dirigió al citado individuo, ordenándole imperiosamente que se hincara de rodillas, perturbando con ello el ánimo del mismo:

Que observado esto por el Alcalde, Presidente de la procesion, se dirigió al vecino tratando de tranquilizarlo, previniéndole no hiciera caso de la orden del Presbítero, que no tenia autoridad alguna para ello, y amonestándole inmediatamente para que se arrodillara:

Que el Párroco que conducia la Sagrada Custodia amonestó á todos para que guardasen el respeto debido á tan augusta ceremonia:

Que al siguiente dia el Cura párroco denunció el hecho á su Superior gerárquico, acudiendo al propiotiempo en queja al Gobernador de la provincia; y seguido el asunto por sus trámites ante la Autoridad eclesiástica, se mandó por esta pasar el espediente al Juzgado de primera instancia para que procediera contra los autores del delito de irreverencia:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado y recibidas declaraciones á cuantas personas presenciaron el hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que resultando probada la irreverencia del Alcalde, debia procesársele, solicitando á este fin la previa autorizacion:

Que el Juez así lo estimó y pidió aquel requisito, por considerar comprendido al Alcalde Villarrubia en el art. 130, número 1.º del Código penal; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que

el hecho que motivó el procedimiento no podia calificarse de delito, ni por él se puede considerar comprendido al Alcalde en ninguno de los artículos del título 1.º, libro 2.º del Código penal:

Visto el art. 130, núm. 1.º del Código, por el que se castiga al que inculcase públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

Considerando que no uede imputarse al Alcalde por el hecho de que se le acusa que tratara de inculcar la inobservancia religiosa á que se refiere el art. 130 del Código, citado por el Juzgado:

Considerando que la orden del Presbítero fué improcedente, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de competencia, y que el Alcalde Villarrubia, al obrar como lo hizo, solo trató de hacer valer su autoridad, desconocida por el citado Presbítero:

Considerando, por último, que del espediente no resulta acto alguno verdaderamente justiciable que pueda atribuirse al Alcalde de la Puebla de Don Fadrique:

El Gobierno provisional, oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 19 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Música:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela de Música se requiere saber leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, probándolo por medio de un exámen ante el tribunal nombrado por el Director, ó presentando certificacion dada por un Establecimiento público, que suponga estos conocimientos.

Art. 2.º Para matricularse en la enseñanza de cualquier clase de canto ó instrumentacion, se requiere haber sido aprobado en exámen de solfeo.

Art. 3.º Los derechos de matrícula serán por ahora los que determina la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y terminarán antes de anochecer.

Art. 5.º La enseñanza en todas las clases será individual, exceptuando en la de solfeo, que podrá ser colectiva.

Art. 6.º Cuando las clases sean numerosas y el buen servicio lo requiera, se podrán nombrar Ayudantes con una gratificación igual á la mitad del sueldo asignado á la clase respectiva.

Si fueren Profesores excedentes cobrarán el sueldo que por este concepto les corresponda.

Art. 7.º Serán preferidos para estas plazas los Profesores excedentes, los que hubieren sido Profesores supernumerarios del Conservatorio y los que hayan obtenido premio en certámenes públicos.

Art. 8.º La Junta de Profesores acordará que estos se sustituyan mutuamente en caso necesario.

Art. 9.º Además de la enseñanza ordinaria y extraordinaria, será obligacion de los Profesores evacuar los informes y comisiones que sobre asuntos facultativos les encomiende el Director, y tomar la parte que el mismo les señale en las funciones y ejercicios que celebre la Escuela.

Art. 10. Empezará el curso en esta Escuela el dia 1.º de setiembre y terminará el 30 de junio.

Art. 11. La matrícula de alumnos se abrirá el dia 1.º de agosto y se cerrará el 31 del mismo mes.

Art. 12. Los Profesores tendrán los sueldos siguientes:

Los de Composicion, Armonía y Canto, 1200 escudos.

Los de Solfeo, Piano y Violin, 800 escudos.

Los de Contrabajo, Flauta, Clarinete y Fagot 600 escudos.

Art. 13. El Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, podrá conceder hasta 30 plazas gratuitas.

Art. 14. Los alumnos que no se examinen á fin de curso, recibirán un certificado de asistencia, si lo piden.

Art. 15. Podrán ingresar alumnos de ambos sexos en las clases de Solfeo, Canto y Piano; pero asistirán aisladamente los de cada sexo.

Art. 16. Los alumnos tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 17. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.º La amonestacion que estime conveniente el Profesor, segun los casos y las personas.

2.º La reprension pública por el Profesor de la Cátedra á que concurra el alumno.

3.º La espulsion de la Escuela.

Art. 18. La Escuela destinará la cantidad que sus fondos permitan para pensionar alumnos de ambos sexos en la enseñanza de Canto.

Art. 19. El máximun de cada pension será de 300 escudos anuales.

Art. 20. El Director, oida la Junta de Profesores, formará y hará circular un programa en que se expresen las cualidades que han de tener y las condiciones y ejercicios á que se han de sujetar previamente los aspirantes á pension.

Art. 21. Los exámenes anuales darán principio el dia 1.º de Junio.

Art. 22. Serán Jueces de estos exámenes los Profesores de la Escuela y los Jurados que nombre el Rector de la Universidad Central.

Art. 23. Habrá todos los años concurso público á premios, que se celebrará en la última semana de Junio.

Art. 24. Los premios serán de dos clases, primero y segundo. Consistirá el primero en una medalla de bronce, y el segundo en un diploma ó en una obra clásica correspondiente á la asignatura en que el alumno le obtenga.

Art. 25. No podrá presentarse á concurso en una enseñanza ningun alumno que no lleve un año de estudio en ella.

Art. 26. Los premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, inscribiendo cada Juez reservadamente el nombre del alumno ó alumnos en una papeleta que depositará en la urna.

Art. 27. El Presidente hará el escrutinio y anunciará el resultado.

Art. 28. Los nombres inscritos en una misma papeleta se considerarán para el escrutinio como si cada uno de ellos estuviere inscrito en papeleta separada.

Art. 29. Adjudicado el premio, el Presidente llamará al alumno ó alumnos, y se lo anunciará en presencia de los Jueces.

Art. 30. El Director de la Escuela es responsable de su orden administrativo y de sus progresos artísticos; de consiguiente corresponde á su autoridad.

Cuidar de la ejecucion de este Reglamento y de las disposiciones que se le

comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad:

Dictar las instrucciones convenientes para el buen desempeño de las enseñanzas y para el régimen y disciplina del Establecimiento. Dirigir al Rector ó al Gobierno, en caso de urgencia é importancia, las propuestas que tengan por objeto cualquiera mejora en la marcha artística ó administrativa de la Escuela.

Art. 31. Habrá un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno, con el sueldo de 800 escudos.

Art. 32. Compondrán el personal restante:

Un Conserje depositario de efectos, con 500 escudos.

Una Inspectora de alumnas, con 300.

Un afinador, con 400.

Dos mozos de oficios, cada uno con 300.

Un portero exterior, con 250.

El portero y los mozos serán nombrados por el Director.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Inaugurado el curso académico en la Universidad central desde el 1.º de noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el decreto de 27 de octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organización de cada Facultad. por mas que la ley de instrucción pública de 1857 no satisfaga todas las aspiraciones de la revolución. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urge realizar la supresión de las llamadas clínicas de la Escuela y el establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado á llevarla á cabo por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital general, de la Diputación provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocación de enfermos; por la necesaria uniformidad de la ley, por las indisputables ventajas que ha de reportar la instrucción clínica de los discípulos en el Hospital general; por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el día en que el Gobierno se decida á abandonar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías, sin que se perjudique el buen servicio público. Las clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su ensanche una gran parte del edificio propio del Hospital general, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con mas motivo esta escasez, en atención á que las clínicas de la Escuela están cerradas. El conflicto es demasiado grave y exige pronta resolución. Las salas del Hospital general destinadas á clínica de la facultad deben volver á aquel asilo, y es esto tanto mas justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del país tiene clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las extranjeras, la enseñanza clínica se dá en los hospitales, porque estos son los que suministran los elementos tan necesarios para esta clase de instrucción práctica. Es una anomalía y á todas luces perjudicial la existencia de las clínicas de la Facultad de Medicina; y estando todas las Escuelas médicas sometidas á la misma ley, la de

Madrid debe tener, como todas las demás, su clínica en el Hospital general.

A pesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostenimiento de las clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situación, y apenas han podido servir para que los alumnos, durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las mas comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinan haya gran movimiento; que el número de entrada sea bastante considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, toda clase de dolencias y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y solo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la práctica individual en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia á domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son excelentes libros de verificación, en cuyas páginas, constituidas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoría y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De esta suerte, y no de otro modo, se forman los grandes Médicos y los Cirujanos hábiles. Si á todo lo espuesto se añade que el Ministerio del ramo, sin gravar el presupuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de mas de 70.000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las Escuelas, fácilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir la Cátedras de Medicina de la Universidad central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital general, cumpla confiarse á dignos Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga é ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instrucción que brotan de esos asilos, sin que por eso se falte á los altos deberes de la caridad y respetables fines de la Beneficencia; puesto que no están reñidos con el sábio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este arreglo, si quiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina marchará de una manera sosegada y fructuosa, como las demás Facultades de la Universidad central. Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Art. 2.º La enseñanza de las clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital general, con los Profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habian servido para las clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se habia tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo Colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina, y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.º En la designación de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo mas cerca posible de la escuela y del departamento que esta tenia destinado á sus clínicas.

Art. 5.º Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica Médica, dos de clínica Quirúrgica y uno de clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.º La clínica de Patología general y Anatomía Patológica general y Anatomía Patológica.

Art. 7.º A las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, alumnos internos y externos y demás dependientes que desempeñarán sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.º Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio exceda de lo ordinario. El Decano de la Facultad y el Director del Hospital general, determinarán á qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10. Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendas y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia, como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11. Los Profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de Instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12. Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica, y á los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo de todo el Profesorado.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.—Negociado 10.º

Uno de los asuntos que han debido llamar la atención del Gobierno, es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descanse en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podria intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustración y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realización de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Sección de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El examen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural explicación en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, e que no habiendo contribuido á su formación, carece del conocimiento que va formando su sustanciación, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio, y con cuya desaparición desaparecería tambien la Estadística, ó quedaría por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una

necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V.... mas detalladamente de las variaciones que se ha creído conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.^a Desde 1.^o de enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujeción á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuación de aquellos.

2.^a Para que esta operacion no sufra retraso deberá V.... cuidar de que se remitan sin la menor dilación á los Jueces del territorio de esa Audiencia las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.^a En el mes de febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V.... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V.... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilación lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.^a En las causas que han sido terminadas antes de 1.^o de enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias, en la forma que hoy se viene verificando.

5.^a Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V.... en el mes de febrero de cada año, certificando de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.^a El Gobierno se reserva pedir á V.... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para compobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.^a Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la forma que hoy se verifica, con sujeción á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V...., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que la Junta superior de Ventas se componga de los vocales siguientes: Director general de

Propiedades y Derechos del Estado, Presidente; Duque de Abrantes, Conde de la Oliva, D. Estanislao Figueras, D. Manuel Colmeiro, D. Manuel de Azpilcueta, D. Emilio Sancho, Duque de Tetuan, D. José Olózaga, el Asesor de este Ministerio, el Director general de Beneficencia, el Director general de Agricultura, el Gefe de la Sección de Culto y Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Vicente Romero Girón, D. Juan Gonzalez Alonso, Conde de Patilla, D. Eduardo Gasset y Artime, D. Emilio Bernar, Don Antonio María Fabiá, D. Francisco Lopez de Longoria, D. José Elduayen, D. Pedro Celestino Argüelles, D. Juan Bautista Alonso, y un Secretario, que lo será un Gefe de Administracion de esa Direccion general.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Ilmo. señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta superior de Ventas, D. Juan Bautista Llano, D. José García Barzanallana, D. Ramon Campamor, D. Mariano Perez Luzaró, Don Miguel Rodriguez Guerra, D. Antonio Gutierrez de los Rios, D. Juan Valero y Soto, D. Juan José Valsalobre, D. Cefirino Avelilla, D. Vicente Díez Canseco, D. Juan Cervero, D. Federico Arias Pardeñas, D. Tomás Suarez Puga, D. Manuel Martin de Oliva, D. Vicente Saenz Llera y D. José de Selgas y Carrasco.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 261 de orden.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Gobernacion.

116.832 D. Juan Climaco Solas y don Pedro Nolasco Cobarrubias.

Madrid 27 de diciembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º —El Director general Presidente, Heredia.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose dado cuenta en la sesion que ha celebrado esta Junta el dia 28 del corriente, de que los Farmacéuticos don Cesáreo Martin Somolinos, establecido en la calle de Dulce (antes Infantas), y don German Ortega y Mata, que tiene su oficina en la de Lope de Vega, ofrecen proveer gratuitamente los medicamentos homeopáticos que necesite la Beneficencia municipal de Madrid, con motivo del establecimiento de médicos homeopatas en las casas de Socorro para la consulta y asistencia facultativa, se ha servido disponer que se den las gracias á los espresados farmacéuticos por sus ofrecimientos tan humanitarios como dignos, y se les manifieste, que aceptándolos, ha acordado que para este servicio se dividan los distritos en dos agrupaciones llamadas del Norte y del Mediodia, componiendo la primera los distritos 1.º, 2.º y 5.º y la segunda los 3.º, 4.º y 6.º y que los medicamentos homeopáticos que necesiten los distritos del Norte, los provea la oficina del doctor Somolinos y los respectivos al Mediodia la de don German Ortega.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—El Alcalde primero Presidente, Nicolás María Rivero.—El Secretario, Mariano Pozo Mazzetti.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 19 de setiembre de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Toledo á Ciudad-Real, seccion de este último punto á Malagon, cuyo presupuesto es de 112.016 escudos 290 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Toledo á Ciudad-Real, seccion de este último punto á Malagon, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 6 de abril de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y tercero de la carretera de Villalba á Oviedo, seccion de Luarca á Porcia, y varias de las del trozo segundo de la propia línea, cuyos presupuestos ascienden á 234.386 escudos 728 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado de, anuncio publicado con fecha 22 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y tercero de la carretera de Villalba á Oviedo, seccion de Luarca á Porcia y parte de las del segundo de la propia línea se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad, de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de diciembre último, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo y tercero, de la carretera de Toledo á Ciudad-Real, cuyo presupuesto es de 210.292 escudos 477 milésimas.

La subastase celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de Toledo á Ciudad-Real se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, dictada por la Escribanía de actuaciones del infrascrito, se ha mandado convocar á junta general de acreedores á

la testamentaria de don Gregorio Lopez de Mollinedo, y de la casa comercio Sobrinos de Lopez Mollinedo, para el nombramiento de la comision que ha de incautarse de los bienes de las dos casas deudoras, conforme á los artículos 5.º y 6.º del convenio celebrado por estas con aquellos en 19 de mayo de 1867, que fué ratificado en la junta de 20 de setiembre del mismo año, y se ha mandado llevar á efecto en providencia que ha causado ejecutoria; habiéndose señalado para que tenga lugar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Tribunal de Comercio de esta plaza: en su consecuencia se cita á todos los que no lo sean personalmente para que asistan á dicha junta por sí ó por medio de apoderado en forma.

Madrid 2 de enero de 1869.—Pedro Mendiri Lopez.—Salustiano García Muñoz.—613.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado don Alejandro García Aguado, en nombre y con poder de don Gregorio Lopez Canenciano, vecino de Madrid, se presentó la conveniente demanda en 17 de setiembre último, en el concepto de interdicto de adquirir la posesion de cuatro quintas partes de una casa, sita en la villa de Ajalvir, y su calle de la Fuente, señalada con el núm. 16, y en mérito de la escritura que acompañó, se dictó el siguiente

Auto en vista.—Resultando de la escritura presentada, otorgada en esta ciudad en 28 de octubre de 1867, autorizada por el Notario don Gregorio Azaña, que Tomás Gonzalez Rodriguez vendió con el pacto de retro á don Gregorio Lopez y Canenciano cuatro quintas partes de una casa que le pertenecía en la villa de Ajalvir, y su calle de la Fuente, señalada con el núm. 16, lindante por derecha calle de Barrio Nuevo, izquierda casa de Mariano Barrios, y por la espalda la referida calle de Barrio Nuevo, en cuya finca tiene otra quinta parte Severiana Gonzalez, mujer de Saturnino Acero, hallándose por esta causa proindivisa todavia:

Resultando de la tercera condicion de la citada escritura, que el comprador desde el acto del otorgamiento entraria en posesion de las partes de casa mencionadas, con la condicion de que si para el día 24 de junio del año actual quisiera el vendedor recuperarlas, devolveria al comprador los 424 escudos, y se la restituiria este en la propia forma de su adquisicion:

Resultando que el plazo designado para poderlas el vendedor retraer se encuentra ya pasado, por lo que las ha hecho suyas el comprador, á virtud de la eficacia que produce el contrato traslativo de dominio:

Considerando que el documento presentado es primera copia, y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad del partido, y por lo tanto el don Gregorio Lopez Canenciano, es por derecho dueño y propietario de las relacionadas cuatro quintas partes de la finca citada, sin que nadie posea á título de dueño ó usufructuario las partes de la finca cuya posesion se pide.

Vistos los artículos 694, 695 y 698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por mi testimonio dijo S. S.: Que debia mandar y mandaba se dé á don Gregorio Lopez y

Canenciano, vecino de Madrid, la posesion que solicita de las cuatro quintas partes de la casa sita en Ajalvir, calle de la Fuente, señalada con el núm. 16, entendiéndose sin perjuicio de tercero, dándose comision al efecto al Alguacil de turno y al actuario, cumpliéndose lo demás que previene el art. 698 de la citada ley, y para ello se espida el conveniente mandamiento. El señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, lo mandó y firma en ella á 19 de setiembre de 1868.—Doy fé.—Juan Fernandez Caballero.—Jacinto Hermúa.

Dada la posesion acordada al don Gregorio Lopez Canenciano en 27 de noviembre último, se ha acordado en providencia de este día se publique por edictos el auto en que así se determinó, en conformidad á lo que dispone el art. 700 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de diciembre de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.—612.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, el repartimiento del cupo que ha correspondido distribuir en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos, para los efectos de la ley, donde los contribuyentes podrán examinarle; cuyo reparto se ha girado sobre las bases siguientes.

	Rs.	Cénts.
Cuyo repartible para el Tesoro.	4558	25
45 por 100 para recargos provinciales.....	2051	22
45 por 100 para id. municipal.	2051	22
Total	8660	69
8 por 100 de cobranza y conduccion.....	692	80
Total líquido repartible.	9353	49

Se ha dividido la poblacion en seis categorías: la primera se fija el alquiler hasta 80 rs.; la segunda de 81 á 150 rs.; la tercera de 151 á 200 rs.; la cuarta de 201 á 250 rs.; la quinta de 251 á 300 rs., y la sesta de 301 á 400 rs., saliendo un total de cuotas segun las categorías de 3118, que viene á salir á 3 rs. cada una cuota.

Cenicientos 24 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Alejandro Señorís.

Alcaldía popular de Canencia.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 160 escudos anuales. Los aspirantes que á la eualidad de 25 años de edad, reúnan los demas requisitos legales, dirigirán sus solicitudes documentadas hasta el 27 de enero próximo al Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Canencia 27 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Gregorio Fernandez.

Alcaldía popular de Buitrago.

Con autorizacion superior se arriendan en la sala consistorial de esta villa, el día

10 de enero del próximo año de 1869, ante este Ayuntamiento, á las doce de su mañana:

Primero. Los pastos de la dehesa de la Mata, de los propios de esta villa, sita en jurisdiccion de Gascones, por el tipo de 30 escudos en que han sido retasados, para 200 reses lanares, desde que sea aprobada la subasta hasta 31 de marzo de 1869.

Segundo. Los pastos de la dehesa de Carramaria, sita en esta jurisdiccion, bajo el tipo de 100 escudos en que han sido retasados, para 600 cabezas lanares, desde que sea aprobada la subasta hasta el dicho 31 de marzo de 1869.

Tercero. Los pastos de la misma dehesa, bajo el tipo de 25 escudos en que han sido retasados para diez reses vacunas y diez caballares, desde que sea aprobada esta subasta hasta 31 de agosto de 1869.

Cuyas tres subastas tendrán efecto separadamente bajo el respectivo pliego de condiciones.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Buitrago 29 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Antonio Diaz.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Alcaldía popular de Villalvilla.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se subastan en Villalvilla las leñas del monte Robledal, de sus propios, tranzon denominado Valdecarpintero, bajo la tasacion de 200 escudos y demas condiciones facultativas, redactadas por los empleados del ramo, y que constan en pliego que se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy hasta el día del remate, que tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa el 28 de enero próximo, á las doce de su mañana.

Villalvilla 28 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Celedonio Casanova.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho el señor don Leon Teruel y Puente los dividendos que adeudaba por la accion núm. 59, á pesar de los tres requerimientos que previene la ley de Sociedades mineras, se declara amortizada y fuera de circulacion la espresada accion.

Madrid 2 de enero de 1869.—El Presidente, Ramon de Taranco.—611.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4869.